

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: ST-JDC-43/2021** 

**ACTOR**: MARCO ANTONIO

PÉREZ FILOBELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
10 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO**: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO**: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que sobresee en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Marco Antonio Pérez Filobello, en que impugna el acta circunstanciada 002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, relacionada con la garantía de audiencia solicitada por el actor y que se llevó a cabo con el objeto de verificar los registros electrónicos de apoyo de la ciudadanía para obtener su registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 10, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

# **ÍNDICE**

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO.Sobreseimiento	
RESUELVE	.16

#### **RESULTANDO**

- I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG551/2020 mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 2. Entrega de constancia. El actor manifiesta que el dos de diciembre del dos mil veinte le fue entregada la constancia relativa al registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa por la 10 Junta Distrital de Instituto Nacional Electoral en Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.
- 3. Solicitud de revisión de registros. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el actor le solicitó a la autoridad responsable la asignación de la hora y fecha para el desahogo de la garantía de audiencia para verificar los registros de apoyo de la ciudadanía marcados con inconstancias que fueron contabilizados.
- 4. Señalamiento de la hora y lugar para la celebración de la garantía de audiencia. El veintiocho de enero del dos mil



veintiuno, la autoridad responsable le informó al actor mediante correo electrónico el lugar, la hora y la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la audiencia solicitada para la verificación de los registros de apoyo para la candidatura marcados con inconstancias que fueron contabilizados.

- 5. Acta circunstanciada 002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021 (acto impugnado). El dos de febrero del dos mil veintiuno derivado de la garantía de audiencia solicitada por el actor, en el acta circunstanciada número 002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021, se hizo constar diversas aclaraciones. Dentro de estas últimas se concluyó la revisión de un total de dos mil setecientos noventa y ocho registros con inconsistencias, A su vez, se destacó que se subsanaron sesenta y seis registros, y se asentó que, en todo momento, estuvo presente el aspirante y sus representantes. Además, se refiere que a los mismos se les informó el motivo de las inconsistencias y de las modificaciones realizadas, sin que ellos realizaran alguna manifestación.
- 6. Juicio ciudadano federal. El siete de febrero del año en curso, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acta circunstanciada 002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021.
- 7. Remisión a la Sala Superior de este tribunal. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda a que se ha referencia en el punto anterior, a la Sala Superior de este tribunal, así como las constancias que integraban el juicio ciudadano.
- 8. Integración del expediente y turno a la ponencia de la Sala Superior de este tribunal. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente ST-JDC-141/2021 y

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. Acuerdo de Sala (reencausamiento). Mediante el acuerdo de sala de once de febrero del presente año, la Sala Superior de este tribunal acordó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer del presente juicio ciudadano y reencausó la demanda para que este órgano jurisdiccional conociera y resolviera el presente juicio.
- III. Integración del expediente y turno a ponencia. El trece de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-43/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.
- V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el



presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de un acta en la que se detectaron inconsistencias respecto de los registros de apoyo ciudadano, mediante la cual se le otorgó derecho de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos, lo que considera vulnera su derecho a ser votado. Lo anterior en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a diputado federal en Ecatepec, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Se arriba a dicha conclusión, en razón de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden reviste el estudio de las preferente que causales improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran aspectos necesarios relacionadas con para la constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la litis planteada, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Así, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con el diverso 10, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, además de los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente conforme a los requisitos, condiciones y términos que se establecen en la ley.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo constitucional, en la legislación secundaria se ha previsto el procedimiento legal que regula la figura de las candidaturas independientes.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de emitir las reglas para la operación de la organización y desarrollo de la elección a través de sus órganos centrales, como lo son las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de dicho Instituto, así como los consejos y juntas locales o distritales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:



- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de los candidatos;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano; y
- d) Del registro de los candidatos independientes.

De esta forma, a partir de la presentación de la manifestación de intención y la documentación exigida, la o el ciudadano adquiere la calidad de aspirante, por lo que podrá comenzar a solicitar los apoyos ciudadanos correspondientes a efecto de alcanzar los porcentajes exigidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para que la autoridad conceda el registro a la candidatura en la contienda electoral.

De esta forma, en términos de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral será la encargada de realizar la verificación del porcentaje de apoyo reunido, constatando que aparezcan en la lista nominal de electores y sin tomar en cuenta para efecto del cómputo del porcentaje aquellas que presenten las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;

- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las solicitudes que no reúnan el porcentaje requerido se tendrán por no presentadas.

En cuanto al registro, de acuerdo con lo previsto en los artículos 388 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Generales, locales y distritales deberán realizar una sesión de registro de candidaturas dentro de los tres días siguientes a que venzan los plazos. Finalmente, en términos de los dispuesto en el artículo 389 de esa misma ley, el secretario del Consejo General y los presidentes de los Consejos locales o distritales, respectivamente, harán pública la conclusión del registro dando a conocer también los nombres de quienes no cumplieron con los requisitos.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento legal establecido para la obtención de una candidatura independiente se encuentra conformado por una serie de etapas que impone, a quienes pretendan participar bajo la modalidad independiente, la obligación de cumplir con las condiciones necesarias prescritas por la ley y conforme a esta. Asimismo, atribuye a la autoridad electoral las facultades necesarias para hacer efectiva su observación.



En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo INE/CG551/2020, por el que se emitió la convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el Anexo 5 de este acuerdo, se agregaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, lo cual se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de estos lineamientos, la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes se realizaría a través de una aplicación móvil la cual funcionaría para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichos (as) aspirantes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 5 de los lineamientos, durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y hasta en tanto no se agote el procedimiento de verificación de la autenticidad del mismo, la situación registral de cada apoyo que entreguen las y los aspirantes se considerará preliminar

<sup>1</sup> https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-octubre-de-2020/

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de estos lineamientos, la o el aspirante podrá hacer uso del Portal web de la APP para consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.

Así, con el fin de garantizar dicha consulta del avance preliminar de los apoyos obtenidos por los candidatos, en el capítulo noveno, artículo 74 a 96 de los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el electoral federal 2020-2021, se proceso establece el procedimiento para el otorgamiento a los aspirantes a candidatos independientes de la garantía de audiencia.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 74 de estos lineamientos, en todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al Portal web de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados en el sistema, así como la situación registral de cada uno de ellos.

En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados. Así, la o el Aspirante, en conjunto con la Vocalía podrán revisar los registros con inconsistencias, así como aquellos registros no encontrados en la base de datos del Padrón Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de los lineamientos, la o el aspirante deberá solicitar por escrito a la Vocalía la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la



revisión de la información relativa a los registros con inconsistencias. Al respecto, la Vocalía asignará fecha y hora para dicha revisión e informará a la o el aspirante el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la o el aspirante determine el número de personas que le apoyarán durante la revisión. En los propios lineamientos (artículos 79 a 90) se establece la forma en que se desahogará la garantía de audiencia.

Al respecto, el aspirante a candidato independiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de los lineamientos, tendrá el derecho de solicitar las aclaraciones respetivas de los apoyos que presenten inconsistencias.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de los lineamientos, la Vocalía analizará lo manifestado por las y los aspirantes durante una última sesión de garantía de audiencia, determinará lo conducente, lo cual se podrá ver reflejado en el Portal web, dentro de los cinco días siguientes, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice el cruce definitivo para determinar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía alcanzado por cada aspirante.

Por último, a más tardar el diez de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a las y los Vocales respectivos si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para informar mediante oficio lo conducente a las y los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, la etapa que ahora impugna el hoy actor reviste el carácter de preliminar, es decir, se trata de una

etapa que no ha adquirido el carácter de definitiva, por cuanto a que se hubiere concluido el proceso correspondiente.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la parte final del acto impugnado, en el que se hizo saber al hoy actor que contaba con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de dicha diligencia para formular las aclaraciones que considerara procedentes tendentes a acreditar la validez de los registros revisados.<sup>2</sup>

Como se puede advertir, el procedimiento de revisión que realizó la autoridad en el marco de sus atribuciones es de forma continua, y allega a las autoridades encargadas de elementos para que en el momento procesal oportuno conceda el registro únicamente a quienes hayan cumplido con los respaldos (diez de marzo de dos mil veintiuno). Es decir, es en dicha fase conclusiva en que, en observancia del principio de definitividad, se podrán cuestionar las irregularidades que, desde la perspectiva del interesado, se hubieren verificado y den lugar a una determinación con la que no se esté de acuerdo, porque afecte al interesado, al representar una negativa de registro.

De lo anterior, se sigue que el acto impugnado a través del cual se hizo del conocimiento del actor sobre la validez o invalidez de sus registros, mediante el cual se le otorgó su garantía de audiencia con el propósito de realizar las aclaraciones pertinentes, no constituye en modo alguno un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo del actor.

Lo anterior porque cumple con las características de un acto intraprocesal cuya finalidad fundamental, como se mencionó, consiste en proporcionar elementos a las y los aspirantes para

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Foja 39 del expediente en que se actúa.



que una vez ejercido su derecho de defensa, la autoridad electoral administrativa esté en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pueda concluirse que dé por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica como en el caso de un acto definitivo.

De conformidad con el artículo 237, párrafo 1, inciso b), en relación con el 382, párrafo 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidatos se realizará por los Consejos correspondientes entre el veintidós y veintinueve de marzo, esto es, en forma posterior a la fecha en que se le otorgue o niegue a los aspirantes el oficio emitido por los vocales respectivos si se cumple el porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación (diez de marzo de dos mil veintiuno).

Esta determinación contenida en un oficio (artículos 96 y 97 de los lineamientos) es la que tiene el carácter de definitiva, y la que se puede impugnar, incluso, cualquier irregularidad que se considere cometida durante la fase de validación de apoyo ciudadano.

De acuerdo con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, de rubro PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA **ENTRE PARTES** LOS CONTENDIENTES. COMO **PROCEDIMIENTOS** MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN

PARTICULAR. se ha establecido que tienen el carácter de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los siguientes:

- a) Aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y
- Todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

Conforme con los supuestos anteriores, esta Sala Regional considera que el procedimiento a través de los cuales se elige a los ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para obtener un registro como candidatos independientes, comprende un desarrollo cronológico, a través de una determinación y notificación al interesado, situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido los actos intermedios, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución final que culmine dicho procedimiento o, como en el caso, se emita el acto que declare el cambio de situación que trascienda al derecho subjetivo del actor, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

En ese contexto, cobra aplicación al caso una tesis que ha determinado que el principio de definitividad respecto a actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se entiende en dos sentidos<sup>3</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. VI. 1 1° a.6 K (10°) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



- Vertical: consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.
- Horizontal: la obligación de impugnar la resolución que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio, exclusivamente cuando sea definitiva.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en la tesis de rubro MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN que los actos emitidos en medios preparatorios a juicio sólo son impugnables respecto a la última resolución que se dicte en ellos, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Esto es, en el sistema procesal mexicano se tiene como propósito el de armonizar la protección de las garantías constitucionales de las personas, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, circunstancia que permite su reclamación inmediata.

Derivado de lo anterior, que el acto combatido por el hoy actor, aspirante a una candidatura independiente, no es definitivo, ni generan un acto irreparable a sus derechos subjetivos, ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino su efecto se circunscribe a que se ejerza el derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias y/o irregularidades detectadas por la autoridad administrativa.

Es decir, ante la falta de definitividad y firmeza del acto, se concluye que no causa un perjuicio irreparable, toda vez que es la determinación final sobre la obtención de los apoyos ciudadanos que apruebe la autoridad electoral administrativa, el que determina en definitiva sobre la validez o no de dichos apoyos.

Lo resuelto en esta sentencia, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2018, dictada por la Sala Superior de este tribunal de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.

Por tanto, atendiendo a que, mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, se tuvo por admitida la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.